

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman las fracciones I y II del artículo 180, del Código Penal para el Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar las fracciones I y II del artículo 180, del Código Penal para el Estado de Sinaloa**, a fin de que en el delito de violación equiparada, también se sancione al sujeto activo del delito cuando éste se haga penetrar por persona menor de catorce años o por persona

que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas, entendidas como reglas de comportamiento que imponen deberes o confieren derechos, suelen redactarse como un imperativo: categórico o hipotético. Los primeros, pueden describir un hacer, a manera de mandato (positivo) o como un no hacer, a manera de prohibición (negativo). Mientras que los segundos, pueden implicar una necesidad cotidiana (y no constituyen propiamente normas, sino preceptos técnicos) o un deber condicionado (los que sí son verdaderamente normas jurídicas).

Cualquiera que sea la forma semántica adoptada para la redacción de las normas, necesariamente se componen de dos elementos: una hipótesis de conducta y una hipótesis de consecuencias ante su observancia o ante la falta de ésta. La teoría general del derecho identifica al primer componente como supuesto de hecho, y al segundo consecuencia jurídica. De esta manera, queda de manifiesto que la norma es una estructura lógica semántica que expresa una carga deóntica enunciada mediante la estructura bicondicional: supuesto de hecho más consecuencia jurídica.

Las normas penales sustantivas cuentan con la misma estructura, sólo que al supuesto de hecho, esto es, la descripción de una determinada clase de acción u omisión antisociales, se le denomina tipo y a la consecuencia jurídica se le identifica como punibilidad.

El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como acreedora de pena, la descripción legal de un delito, o bien, como señala Muñoz Conde, la descripción

de la conducta prohibida, que lleva a cabo el legislador, es el supuesto de hecho de una norma penal.

El tipo consta de los tres elementos: objetivos, normativos y subjetivos. Los primeros son los elementos descriptivos del mismo, que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Son las referencias, de mera descripción objetiva. Así tenemos como elementos objetivos: la conducta -acción u omisión-, el bien jurídico, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

Por su parte, los elementos normativos son aquellas situaciones o conceptos complementarios, impuestos en los tipos penales que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial.

En tanto que los elementos subjetivos son aquellas referencias a características subjetivas, no observables por los sentidos, del autor. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.

Ahora bien, en todos los tipos penales existen como elementos necesarios, cuando menos, la descripción de una conducta -de acción o de omisión- cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la cual se realiza de forma dolosa o culposa y la forma de intervención de los sujetos activos. Esto es, para que una hipótesis normativa pueda tener la función de tipo penal necesariamente debe contener los referidos elementos, los que al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.

Adicionalmente, cuando el tipo penal lo requiere, deberán demostrarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica; así

cuando el tipo lo demanda tendrá que probarse: a) las calidades del sujeto activo o pasivo (homicidio en razón del parentesco); b) el resultado y su atribuibilidad a la conducta (daño en propiedad ajena); c) el objeto material (despojo); d) los medios utilizados (violación); e) circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión (espionaje); f) los elementos normativos (cópula, cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento); g) los elementos subjetivos específicos (abuso sexual -ánimo lascivo-); y, h) las demás circunstancias que la ley prevea.

El sujeto activo del ilícito es la persona que realiza o ejecuta la conducta descrita como delito, cuya realización lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por las normas penales.

En la formulación de los tipos, el legislador lo identifica con las expresiones "el que", "al que", "a quien", cuando el delito puede ser materializado por cualquier persona y se le denomina *delicta comuni*. En cambio, cuando el tipo exige ciertas características en el sujeto activo, se les identifica como *delicta propria*, es el caso del delito ejercicio indebido del servicio público, en el cual, el sujeto activo se identifica con la frase "al servidor público que".

Asimismo, son tipos unisubjetivos cuando no exigen una pluralidad de sujetos y plurisubjetivos cuando sí requiere un número determinado de sujetos activos para la configuración del delito.

Por su parte, el sujeto pasivo del ilícito es el titular del bien jurídico tutelado y vulnerado por el sujeto activo. Si cualquier persona puede ser sujeto pasivo se le denomina simple; en cambio, si la descripción legal exige ciertas condiciones se le denomina calificado, un típico ejemplo es el otrora parricidio, cuando el sujeto activo realiza la conducta que priva de la vida a su padre (sujeto pasivo). Hoy homicidio agravado por razón del parentesco.

En ese orden de ideas, el delito de violación que con sus elementos consiste en quien por medio de la violencia, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta lo encontramos tipificado en el artículo 179, 180 y 181 del Código Penal para el Estado de Sinaloa,

Por su parte el artículo 180 de la normativa penal, establece lo siguiente:

“ARTICULO 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de diez a treinta años:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,

III. Al que sin violencia y con fines sexuales introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, elemento, objeto o instrumento distinto al pene en una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciere violencia, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad”.

Como se desprende de los artículos antes citados, para actualizar el delito de violación se requiere que concurren los elementos: realizar copula con persona de cualquier sexo, sin la voluntad, con persona menor de 14 años, con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho.

Por otro lado, la identificación de los medios y circunstancias que delinear la conducta típica de violación, es acorde con los bienes jurídicos que tutela el delito, consistentes en la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

Tal como lo expuso la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo directo en revisión 1260/2016,(31) el respeto, protección y garantía de la dignidad impide que las personas sean utilizadas como instrumentos al servicio de las aspiraciones, voluntades, deseos, condiciones y violencias impuestas por otras.

El cuerpo, en tanto expresión y recinto de la propia identidad, constituye, entonces, la mayor esfera inmunidad de las personas, pues lo que ocurre en él les afecta de la manera más profunda, lo que significa que es también su espacio de mayor vulnerabilidad. Así lo consideró la Suprema Corte al adoptar la tesis:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.-De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

La libertad y la seguridad sexuales, bienes jurídicamente tutelados por las normas penales examinadas, son manifestaciones –entre otros- del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

La primera significa la capacidad y posibilidad de decidir autónomamente, sin coerción ni violencia y con consentimiento pleno, sobre las personas -quienes

también deben estar de acuerdo- situaciones, circunstancias y tiempos, en las cuales se quiere tener comportamientos, intercambios o vínculos erótico-sexuales, incluida la cópula. La segunda es la necesaria protección y debida garantía de que esta libertad y autonomía efectivamente se expresen, dado el riesgo que ciertas circunstancias, propias de la persona o del contexto específico en que se encuentra, entrañan para la producción espontánea de consentimiento.

Así, dado que el consentimiento pleno y válido de quienes participan en una cierta actividad sexual es un elemento fundamental para el respeto, protección y garantía de la libertad y seguridad sexuales, el Estado asume la obligación –incluso recurriendo a su poder coactivo- de proteger que éste sea la regla en el actuar sexual.

En ese sentido, en el tipo básico de violación, el bien jurídico tutelado consiste en la libertad sexual, entendida como el derecho que cada persona tiene de decidir, libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual.

De lo anterior y para mayor abundamiento en el sustento jurídico de esta iniciativa del PAS, cabe decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en contradicción de tesis 211/2016 por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, actualizar el delito de violación contra menores de edad sin importar la forma en que ocurra la cópula

En ese tenor, la, SCJN a través de su Primera Sala, determinó que se actualiza el delito de violación contra menores de edad independientemente de la forma en que ocurra la cópula, es decir, si el agresor penetra a la víctima u obliga a que ésta lo penetre.

Estableció que independientemente de la forma en que se realice la agresión, se vulnera la libertad sexual de la víctima, ya que se le priva del derecho de decidir con

quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual, además, se trasgrede su seguridad sexual, pues en el caso especial de los menores de edad, éstos no tienen la capacidad para decidir sobre actos sexuales.

Al analizar los asuntos, en donde dos hombres –respectivamente- obligaron a menores de edad a penetrarlos, la Primera Sala estableció que existía una contradicción de tesis entre los Tribunales, pues el primero sostuvo que de acuerdo con los artículos 171 y 172 del Código Penal del Estado de Chihuahua no se actualiza el delito violación cuando una persona se hace penetrar por un menor de edad, porque el tipo penal sólo admite como perpetrador del delito a la persona que realiza la cópula.

En tanto, el Segundo Tribunal Colegiado interpretó que sí se actualiza la violación, porque en términos del artículo 174, segundo párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, el delito se configura indistintamente, esto es, cuando el agresor penetra o bien, cuando obliga a que lo penetren.

Por ello, la Primera Sala de la SCJN determinó que a la persona que se hace penetrar por un menor de edad se le debe atribuir la comisión del delito violación, pues el agresor se aprovecha de la edad de la víctima, vulnerando sus bienes jurídicos tutelados, consistentes en su libertad y seguridad sexual.

Derivado de lo anterior, esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017, en la Décima Época. Núm. de Registro: 2015705. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 118/2017 (10a.). Página: 394, y se cita bajo el siguiente rubro:

VIOLACIÓN. LA CALIDAD DE SUJETO ACTIVO DEL DELITO LA ADQUIERE LA PERSONA QUE REALIZA CÓPULA CON UN MENOR DE

**EDAD, INDEPENDIEMENTE DE LA MECÁNICA EN QUE OCURRA
(LEGISLACIONES DE CHIHUAHUA Y DISTRITO FEDERAL).**

Los artículos 171, primer párrafo, 172, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, 174, primer párrafo, y 181 Bis, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, coinciden en sancionar como violación la conducta a través de la cual se impone la cópula a persona de cualquier sexo, utilizando la violencia física o moral como medio comisivo -tipo básico- ; o bien, se ejecuta aprovechando alguna circunstancia particular del sujeto pasivo, como su edad: menor de doce años en el Distrito Federal o menor de catorce años en Chihuahua -tipo especial-. Ahora bien, a partir de los componentes descritos en las normas penales, a juicio de esta Primera Sala, la calidad de sujeto activo en el delito la adquiere la persona que impone la cópula a otra, ya sea doblegando su voluntad al ejercer sobre ella violencia física o moral, o simplemente cuando ejecuta la cópula aprovechándose de la particular minoría de edad del sujeto pasivo, con independencia de la mecánica en que ocurra, esto es, que el activo introduzca su pene en el cuerpo de la víctima o se haga penetrar el pene del pasivo, por alguna de las cavidades que describen las normas. Es así, porque los tipos penales invocados no restringen a determinado sexo o género la calidad de sujeto activo del delito, ya que los pronombres que utilizan "al que" o "a quien" se entienden neutros, pues sólo identifican a la persona hipotética que materializa la conducta típica. Asimismo, la definición del elemento normativo "cópula" tampoco constituye una limitante en el sentido apuntado, porque la acción que describe: "introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal", sólo adquiere relieve antijurídico y significación típica cuando se realiza utilizando determinados medios de comisión o se ejecuta aprovechándose de una situación particular del sujeto pasivo. De ahí que, al margen de la mecánica en que acontezca la cópula, la conducta típica desplegada vulnera la libertad sexual de la víctima, dado que en ambos casos se le priva a la víctima del derecho de decidir libremente, con quién, cuándo y cómo desarrollar su actividad sexual; así como la seguridad sexual, en el supuesto de violación especial, al ejecutarse la cópula con una persona que por su particular minoría de edad, no tiene la capacidad para decidir sobre el acto de copular.

Es así pues, que la presente propuesta del PAS busca reformar las fracciones I y II del artículo 180, del Código Penal para el Estado de Sinaloa, a fin de que en el delito de violación equiparada, también se sancione al sujeto activo del delito cuando éste se haga penetrar por persona menor de catorce años o por persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** las fracciones I y II del artículo 180, del **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTICULO 180. ...

I. Al que sin violencia realice cópula **o se haga penetrar por** persona menor de catorce años;

II. Al que sin violencia realice cópula **o se haga penetrar por** persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y,

III. ...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

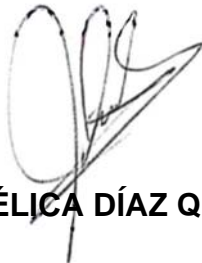
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 16 de julio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO